

Constancia: A Despacho para resolver. 14 de octubre de 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00371– 00.
Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 16 octubre 2020.

Analizada la demanda por parte del Despacho, se verifica que no se cumple los requisitos del art. 82 y siguientes del CGP por lo que a continuación se detalla:

1. No existe concordancia entre los hechos 4, 6, 8, 10, 12, 13, 14, 17 y la pretensión primera en cuanto a la identificación de unos de los predios sirvientes, en relación con la información aportada en las escrituras allegadas y el informe del perito allegado.
2. En la información técnica del dictamen pericial aportado se observa que se enuncia el predio Villa Ligia con matrícula inmobiliaria No. 280-130808, sin que se especifique si dicho predio también es objeto de imposición de servidumbre, para lo cual se advierte que si este es objeto de imposición de servidumbre deben ser allegados todos los documentos idóneos y necesario para la vinculación en el proceso.
3. Así mismo en el informe del perito se tiene que enuncian que existen unas delineaciones de linderos para cada predio, citadas en las escrituras 2176 del 23 de agosto de 1999 y 1561 del 03 de mayo de 2020 llevadas a cabo en la Notaria Segunda del Circulo de Armenia departamento del Quindío, sin que estas se aporten al expediente o se aclare a que predio actual está haciendo referencia o si existe inconsistencias en los mismos.
4. Se deberá aclarar los títulos de propiedad en relación con las coordenadas, donde se debe determinar que los títulos de propiedad tanto de los predios sirvientes como del predio dominante estén debidamente alinderados y con sus coordenadas correctas, toda vez que el perito enuncia que existe error al transcribirse las coordenadas, situación que debe ser aclarada ante la entidad competente, por cuanto el proceso que se pretende adelantar requiere de linderos exactos y que no generen ningún tipo de duda.
5. De otra parte, se anexa junto peritazgo un informe de septiembre de 2019 de registro fotográfico, el cual enuncia Chalet la Mesías, Chalet la Silvia, Chalet 3 lote 3, los cuales no coordinan con el nombre de los predios que son objeto de controversia en este asunto.

6. Se tiene que la parte demandante solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda dentro del presente proceso, y de conformidad a lo dispuesto en la ley procesal [Numeral 7º del Art 384 de CGP en concordancia con el art 590 del CGP], se fija como caución la suma de Ochocientos mil pesos m/cte. [\$ 800.000,00] moneda corriente. Lo anterior con el fin de responder por los posibles daños que se pudieren ocasionar con la cautela solicitada a la parte demandada o a terceras personas. Deberá acercar el correspondiente recibo de pago [Artículo 1068 del C. Co.].

7. En el memorial poder y en el escrito de demanda si bien es cierto que señala la clase de proceso a adelantar esto es de imposición de servidumbre, no quedo estipulado el tipo de proceso. Para lo cual se debe aclarar en dicho sentido.

8. No se accede a la medida cautelar especial o innominada solicitada por la parte ejecutante, por cuanto se tiene que esta no está contemplada en el art. 590 del CGP. Además se advierte que la medida solicitada hace parte del objeto principal que se pretende iniciar con la presente demanda de imposición de servidumbre. De otra parte, no se encuentra acreditado esa vulneración de derechos fundamentales enunciados por la parte demandante. Así las cosas se procede a negar de plano dicha solicitud.

9. En el acápite de pretensiones, solicita el reconocimiento de sumas de dinero, y las mismas no se encuentran estimadas conforme al art 206 del C.G.P, es decir, debe especificarse y/o discriminarse las sumas de dinero que se pretendan reclamar por indemnización determinando de manera razonada de donde salió cada valor y bajo la gravedad del juramento, atendiendo de manera especial la parte final del mencionado artículo.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las falencias advertidas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para iniciar proceso verbal de servidumbre de tránsito, propuesto por Daniela López Morales con c.c. 1.098.312.438 y en contra de Gloria Liliana Flórez Giraldo con c.c. 24.811.503 y Alberto Sánchez Montes con c.c. 7.563.543, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia Pablo Arturo González Aldana, identificado con c.c. 1.094.953.155 y TP.312.366 del CSJ., para representar a la parte demandante según el poder conferido, solo para los efectos de este auto.

CUARTO: De conformidad con el memorial poder (pag. 1-2 doc. 5), se reconoce personería amplia y suficiente a Diego González García identificado con cedula de ciudadanía No. 7.539.392 y T.P. 287.435 del CSJ, para que actúe en representación de demandante Daniela López Morales de conformidad al poder conferido, conforme al artículo 75 del CGP, solo para los efectos de este auto.

QUINTO: Se tiene por revocado el poder otorgado al profesional del derecho Pablo Arturo González Aldana, identificado con c.c. 1.094.953.155 y TP.312.366 del CSJ (pag. 10 doc. 3), de conformidad a lo contemplado en el artículo 76 del CGP, esto en virtud, que la parte demandante allego memorial otorgando poder a un nuevo abogado.

SEXTO: Se notifica por estado el 19 octubre 2020.
/Ljrp

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

427e675895bf7b30652099ca0c01e511a531c05070ea3a3003fee57372978185

Documento generado en 16/10/2020 09:36:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**